

Santiago, diez de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Se dedujo recurso de protección en contra de la decisión de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Sexta Región, de poner término anticipado a la contrata de don Marcelo Rodrigo Padilla Sánchez, a través de Resolución Exenta RA N° 292/1136/2018 de 11 de septiembre de 2018, por estimar que sus servicios ya no son necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esa repartición.

Con fecha 13 de noviembre de 2018 la Corte de Apelaciones de Rancagua acogió el recurso de protección en comento.

En contra de dicha sentencia se dedujo recurso de apelación por parte del Consejo de Defensa del Estado.

Segundo: Que, de los documentos acompañados en el pleito, se desprende que el actor fue contratado desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 31 de diciembre del mismo año, en calidad de contrata y para desempeñar funciones en el Gabinete de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Sexta Región, con la mención "mientras sean necesarios sus servicios", asumiendo como profesional grado



10° de la Escala Única de Remuneraciones; designación que fue prorrogada entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2018, por Resolución Exenta N° 110691/5/2018 de 4 de enero de 2018.

Tercero: Que la cláusula "mientras sean necesarios sus servicios" está en armonía con el carácter eminentemente transitorio que tienen los empleos a contrata. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, señala que los empleos a contrata son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el artículo 10 del mismo texto legal determina, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

Cuarto: Que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir, en esta clase de nombramientos, la existencia de un periodo de vigencia que sea inferior al



que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

Quinto: Que, de lo razonado se concluye que, la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, el acto administrativo impugnado se encuentra dotado de motivación suficiente, toda vez que en él se explica que la decisión de poner término anticipado a la contrata del actor obedece, en lo sustancial, a dos órdenes de razones: a) La ausencia de confianza, atendida la naturaleza del cargo de Coordinador y Jefe de Gabinete del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Sexta Región que el recurrente desempeñó en la anterior Administración, siendo razonable que la nueva autoridad designe en puestos de confianza a las personas que estime idóneas; b) Evitar la duplicidad de funciones, desde que, precisamente en el cargo de confianza aludido, la autoridad nombró a otra persona que en la actualidad se desempeña como Jefe de Gabinete de dicha repartición.



Sobre el particular, se debe recordar que el artículo 49 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que los cargos de exclusiva confianza son aquellos que se caracterizan por encontrarse sujetos a la libre designación y remoción del Presidente de la República o de la autoridad facultada para disponer el nombramiento, y que dicha calidad es otorgada por ley. Por su parte, el artículo 7 de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, señala: "Serán cargos de la exclusiva confianza del Presidente de la República o de la autoridad facultada para efectuar el nombramiento: a) Los cargos de la planta de la Presidencia de la República; b) En los Ministerios, los Secretarios Regionales Ministeriales y los Jefes de División o Jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura ministerial, cualquiera sea su denominación; c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación. A su turno, del texto de la Ley N° 20.866 que Fija Normas sobre Planta de Personal del Ministerio de Educación, en concordancia con el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2016, que Fija la Planta de Personal del Ministerio de Educación, se desprende que el cargo de



Jefe de Gabinete de un Secretario Regional Ministerial de Educación no es un cargo de exclusiva confianza, pues sólo revisten dicho carácter el Jefe de Gabinete del Ministro y del Subsecretario del ramo (art. 1° DFL N° 2 de 2016).

Séptimo: Que, por otro lado, existe una diferencia sustancial entre la "exclusiva confianza" y la mera confianza respecto de un cargo público, pues mientras la primera sólo puede tener su fundamento en una disposición de rango legal, la segunda fluye de la naturaleza de la función y/o cometido que desempeña el funcionario. Desde esta perspectiva, es indudable que el cargo de Jefe de Gabinete de una Secretaría Regional Ministerial, si bien no constituye propiamente un cargo de exclusiva confianza, es un cargo de "confianza" del respectivo Secretario Regional Ministerial, que es el jefe del servicio en la región correspondiente. Lo anterior es trascendente, pues tal como lo ha sostenido la Contraloría General de la República en su Dictamen N° 6.400 de 2018, los cargos de confianza no se encuentran amparados por el principio de la confianza legítima, salvo circunstancias especiales, cuyo no es el caso.

En esta misma dirección, el propio recurrente pareció entender que su cargo era de confianza del Secretario Regional Ministerial de Educación de la Sexta Región, toda vez que con fecha 5 de marzo de 2018 envió un correo electrónico a diferentes destinatarios, en el cual



manifiesta que presenta su renuncia "para que la autoridad que ingrese disponga de su equipo para continuar la tarea". La conclusión que antecede no se ve alterada por la circunstancia de haber continuado el actor prestando servicios para la Administración luego del 11 de marzo de 2018, entre otras razones, porque la carta remitida por la autoridad con fecha 22 de marzo de 2018 tuvo una finalidad específica, consistente en representar al recurrente que el feriado legal que estaba tomando era improcedente, toda vez que no reunía los requisitos establecidos en el Estatuto Administrativo para gozar de dicho beneficio, razón por la cual, incluso, debía reintegrar al Servicio parte de su remuneración.

Por todo lo razonado, es posible concluir que los motivos esgrimidos por la recurrida no son arbitrarios; por el contrario, su fundamento preciso y determinado es el vínculo de confianza del cargo que desempeñaba el actor, y su finalidad es propender a la satisfacción de los principios de eficiencia y eficacia que deben orientar la actuación de los Órganos de la Administración, evitando la duplicidad de funciones.

Séptimo: Que, por consiguiente, la inexistencia de un comportamiento antijurídico, calidad que inadecuadamente se atribuye al invocado, resulta suficiente para desestimar el recurso.



Y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de noviembre de dos mil dieciocho, y en su lugar se declara que se **rechaza** el recurso de protección deducido por don Marcelo Rodrigo Padilla Sánchez en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Sexta Región.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 29.780-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 10 de abril de 2019.



En Santiago, a diez de abril de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

